

ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL CONJUNTO DE LÍMITES Y REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE REGULA Y FOMENTA LA PESCA MARÍTIMA EN AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ORDENA LA FLOTA QUE OPERA EXCLUSIVAMENTE EN DICHAS AGUAS”.

ANTECEDENTES

En el informe preceptivo número N074/2022, emitido por el Consejo de la Competencia de Andalucía en fecha 14 de febrero de 2022, al proyecto de “decreto por el que se regula y fomenta la pesca marítima en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se ordena la flota que opera exclusivamente en dichas aguas”, dicho Consejo realiza observaciones generales desde la óptica de la competencia, unidad de mercado y mejora de la regulación económica, que o bien se han atendido en el segundo borrador, o bien se ha analizado en el informe de valoración de los informes preceptivos, explicando la motivación de tales contenidos.

Dicho Consejo concluye su informe con un dictamen, del que extraemos los que aluden a la necesidad de realizar un análisis pormenorizado de los límites y requisitos que se establecen en el proyecto normativo, para que conste en el expediente de tramitación, y que a continuación desglosamos.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE LA COMPETENCIA VALORANDO LOS LÍMITES Y REQUISITOS DEL PROYECTO

SEGUNDO.- *En el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el Proyecto de Decreto, para el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal o europea, como los recogidos en el Anexo VI, el órgano proponente de la norma debe motivar su necesidad y proporcionalidad de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general invocadas, como pudieran ser en este caso en concreto, la protección del medio ambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.*

QUINTO.- *Este Consejo recomienda que el órgano proponente de la norma valore la necesidad, proporcionalidad y adecuación de las medidas, limitaciones y requisitos incluidos en el Proyecto de Decreto a la consecución del objetivo último de éste, para contemplar alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia que se adecuen a los principios que rigen una buena regulación económica y favorecedora de la competencia efectiva o, en todo caso, especificar las razones imperiosas de interés general que justifican su conveniencia o los argumentos técnicos o científicos que podrían fundamentarla.*
De manera concreta se recomienda esta valoración en: los requisitos territoriales para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores (artículos 5, 7.1 y 31.2), las limitaciones a la alternancia entre modalidades dentro de aguas interiores (artículo 10), la necesidad de tener habitualidad demostrada en la zona para la pesca de túndidos y especies afines en aguas interiores (artículo 27), las restricciones a la pesquería de cebo como carnada



FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



(artículo 34), las medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros (Capítulo II del Título II), las medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros (Capítulo III del Título II) y las restricciones establecidas en relación con la jornada y el horario (Disposición transitoria cuarta).

SÉPTIMO.- Este Consejo propone al órgano proponente de la norma que elimine el límite en el número máximo de personas recolectoras de la flora marina en aguas interiores (artículo 25) o, en el caso de que se mantenga, que lo justifique debidamente atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión.

DÉCIMO.- Con respecto a la pesca a pie en los corrales de pesca se recomienda, por una parte, que la autorización (artículo 38) se realice de oficio por parte de la Administración, sin necesidad que ésta se solicite y, por otra parte, se recomienda que el órgano proponente justifique en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma, las razones de la prohibición señalada en el artículo 39.5 del Proyecto de Decreto.

ANÁLISIS DE LÍMITES Y REQUISITOS

Consecuencia del dictamen del Consejo de la Competencia, se realiza el siguiente análisis pormenorizado de las medidas establecidas en el proyecto de decreto, diferenciando aquellos que se encuentran previstos previamente en norma con rango de Ley o normativa básica estatal o europea, de aquellos que no lo están y para los que se motiva de manera individualizada la necesidad y proporcionalidad, sin perjuicio de haberlo hecho con anterioridad en la memoria sobre los principios de buena regulación, en la memoria justificativa de necesidad y oportunidad, en la memoria de cargas administrativas, en los Anexos de evaluación de la competencia, en la memoria de no restricción a la libertad de establecimiento, pero que se unifica en el presente informe, en respuesta al Dictamen aludido, acreditando por este centro directivo, que no existe otro medio menos restrictivo.

PREVISTOS YA EN NORMA CON RANGO DE LEY O NORMATIVA BÁSICA

Como punto de partida hemos de indicar que el proyecto normativo tiene como finalidad el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina de la Comunidad Autónoma Andaluza en lo relativo a la pesca marítima en aguas interiores, y por tanto estamos regulando un sector primario que explota unos recursos biológicos marinos públicos y limitados.

Asegurar que el sector primario dedicado a la pesca pueda realizar su actividad de forma duradera, ante la más que evidente ausencia de recursos biológicos marinos, es responsabilidad de la administración pesquera. De la Unión Europea en las aguas de la Unión y para los buques de la Unión, del Estado en las aguas exteriores y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las aguas interiores. Todas las administraciones pesqueras son responsables sobre los recursos pesqueros y sobre la gestión que se realiza sobre dichos recursos en las aguas de su ámbito competencial, y en su función pública deben asegurar la pervivencia de un recurso biológico escaso y limitado, por lo que es de interés general gestionar y controlar la actividad primaria de extracción de este recurso marino en su medio natural.

Las aguas exteriores que ocupan el mar territorial, están separadas de las aguas interiores por una línea imaginaria trazada en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de

Página 2 de 15

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1982, y que en el caso de España, utiliza las líneas de base rectas. Su finalidad inicial fue establecer la soberanía de los diferentes estados, fueran ribereños o no, así como el régimen jurídico que se aplicaba a estas aguas de soberanía de un país. Pero esta delimitación de las aguas interiores no atiende a la localización de las pesquerías que habitan y se mueven en ambas aguas y que se localizan según sus estados de crecimiento o su periodo de madurez sexual más hacia las aguas interiores o más hacia aguas exteriores, según sean las especies. La información científica disponible y la recogida de datos de las propias embarcaciones están ayudando en la gestión de estos recursos marinos de interés pesquero.

El artículo 3.1.d) del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), establece que la Unión dispondrá de competencia exclusiva en la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común. La explotación sostenible de los recursos biológicos marinos debe basarse en el criterio de precaución, que se desprende del principio de cautela contemplado en el artículo 191, apartado 2, párrafo primero, del Tratado, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles. El proyecto de decreto incorpora por tanto todas estas prescripciones de manera coherente dando certidumbre a los operadores, ya que en la actualidad se está actuando aplicando directamente la Ley 1/2002, y haciendo supletoria la legislación del Estado en aguas exteriores para nuestras aguas interiores, autorizando las actividades de pesca en el caso a caso.

La norma proyectada no restringe la libre competencia entre empresas. No estamos ante operadores afectados por la Directiva de Servicios (dictada conforme al artículo 57 y Título IV del TFUE (libre circulación de personas, servicios y capitales), sino ante un sector primario cuya base jurídica es el artículo 43 del TFUE (Agricultura y Pesca), sometidos en el caso de la pesca a la Política Pesquera Común.

El control de acceso a las aguas y a los recursos pesqueros de dichas aguas se considera un requisito necesario para la correcta gestión de la actividad pesquera, con vistas a alcanzar un equilibrio entre la explotación del recurso y la conservación de modo sostenible de estas poblaciones, y prueba de ello fue el Acta de Adhesión de España a la entonces Comunidad Económica Europea, de manera que había que reducir la cantidad de embarcaciones que entonces pescaban con pabellón español y la cantidad o cuota de especies según las zonas. Desde entonces, la política pesquera común ha evolucionado hasta el actual Reglamento 1380/2013, pero el ajuste del esfuerzo pesquero permanece desde entonces. La capacidad de pesca que tienen las flotas por segmentos y modalidades de pesca no es ilimitada, debe ajustarse dicha capacidad a las posibilidades de pesca que anualmente se distribuyen a los diferentes Estados de la Unión, y junto con los criterios biológicos que proponen un determinado nivel de explotación del recurso, se tienen en cuenta los factores económicos para que la actividad profesional de la pesca sea rentable y digna, junto con factores sociales de las zonas dependientes de la pesca y que afectan fundamentalmente a la flota artesanal, costera, que pesca mayoritariamente en aguas interiores.

A pesar de los grandes avances que se están realizando en la obtención de datos de los diferentes stocks por parte de los organismos científicos, en ausencia de dicha información para algunas especies en algunas zonas no supone que pueda pescarse de manera ilimitada por cualquier persona y con cualquier embarcación. Ante la ausencia de informes científicos para determinadas zonas, especies, épocas o artes de pesca, la Unión Europea, en el marco de su competencia exclusiva de conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros, es la que establece como principio básico, el principio de cautela contemplado en el TFUE (artículo 191, apartado 2, párrafo primero), integrando la vertiente medioambiental que faculta la adopción de medidas precautorias.

Página 3 de 15

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Reglamento 1380/2013, sobre la Política Pesquera Común, tiene su base jurídica en el artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), integrado en el Título III “Agricultura y Pesca”. El objetivo fundamental de la Política Pesquera Común, es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos y las actividades de la pesca sean sostenibles a largo plazo desde un punto de vista medioambiental y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, contribuyendo a la disponibilidad de productos alimenticios procedentes del mar.

El Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común instauro el régimen de licencias de pesca y además instauro que los buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de la Unión, solo podrán realizar las actividades pesqueras específicas que figuren reseñadas en una autorización de pesca válida si las pesquerías o zonas de pesca en las que sus actividades estén autorizadas, estén sujetas a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero; estén sujetas a un plan plurianual; formen parte de una zona de pesca restringida; sean objeto de actividades de pesca con fines científicos; o estén sujetas a otros supuestos previstos por la normativa de la Unión.

La legislación del Estado contenida en la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, incluye legislación básica que deben respetar las comunidades autónomas, La administración tiene la necesidad de preservar los recursos marinos de interés pesquero de su competencia, que son bienes de dominio público limitados y sometidos a una gestión en cuanto a las actividades pesqueras dirigidas por la Unión Europea, que nos exige que la regulación de la actividad permita una explotación sostenible y duradera en el tiempo, unos niveles medioambientales de conservación sostenible a largo plazo, e incluso la regeneración de los recursos naturales, y mantener unas condiciones económicas y sociales dignas en las localidades pesqueras en las que ejerce su actividad la flota de Andalucía en las aguas interiores.

1. Requisitos de índole territorial para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores.

Según manifiesta el Consejo de la Competencia, “No se encuentra justificada en la documentación del expediente de tramitación de la norma, excluir a operadores económicos de otras Comunidades Autónomas o que no sean de la costa adyacente. Si bien puede entenderse que el área de trabajo de las embarcaciones que se dediquen a la pesca en aguas interiores posiblemente se encuentre reducida al ámbito geográfico próximo a su puerto base, ya que se trata de embarcaciones de pequeño porte que desarrollan su esfuerzo pesquero en jornadas que no superan las 24 horas, esa limitación natural no puede convertirse en una restricción normativa, elevada al carácter de prohibición para quienes tengan su base portuaria fuera del territorio andaluz”.

Afecta a los siguientes artículos:

- Artículo 5.1: “para el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores, las embarcaciones deben tener establecido su puerto base en alguno de los puertos pesqueros de Andalucía”.
- Artículo 5.2: “dentro de las aguas interiores la actividad de la pesca marítima se circunscribirá a las embarcaciones pesqueras artesanales, que tradicionalmente faenan en dichas aguas y procedan de los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía situados en la costa adyacente”.
- Artículo 7.1: “... autorización administrativa que habilita a una embarcación con unas características

Página 4 de 15

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



concretas y puerto base en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a pescar en las aguas interiores de un caladero determinado y a una modalidad concreta”.

- Artículo 31.2: “las embarcaciones interesadas en realizar la pesca con artes de parada deberán, además de estar en posesión de una licencia de pesca a la modalidad de artes menores, pertenecer a un puerto base próximo a la zona de habilitación para el ejercicio de la pesca con artes de parada”.

Los requisitos territoriales que indican en el dictamen, no son cuestiones incorporadas ex novo por el presente proyecto de decreto, sino que tienen su base en la legislación que para cada modalidad de pesca y caladero incorpora al ordenamiento jurídico la legislación del Estado en respuesta a las limitaciones impuestas por la Unión Europea. La inmensa mayoría de las embarcaciones a las que va dirigido el presente proyecto faenan en aguas exteriores e interiores de manera simultánea en función de dónde se encuentren las pesquerías, sin que las líneas de base recta imaginaria creada por el hombre haya afectado a los ecosistemas y a los recursos pesqueros en los que la Unión ha legislado una única política pesquera común y el Estado y las Comunidades Autónomas han aplicado y desarrollado tales políticas.

Los requisitos de acceso a la pesquería están basados en la idoneidad de las embarcaciones para el desarrollo de la pesquería (embarcaciones de artes menores que operen en el caladero objeto de regulación), manteniendo los derechos de las embarcaciones habituales en la misma (autorizaciones previas o acreditación de ventas). Se incorporan así los criterios idoneidad y habitualidad establecidos en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, para la distribución de las posibilidades de pesca en el ámbito estatal.

Es el Estado el que crea los censos por modalidades en los caladeros, el que distribuye las posibilidades de pesca por especie y por modalidad, a nivel incluso de asignación individual por buque, y la referencia a la habitualidad probada en una modalidad, un caladero e incluso a nivel de especies es continua por parte de la Unión y el Estado, siendo el puerto base uno de los elementos que se incluyen en dicha legislación.

Andalucía, con sus más de 800 kilómetros de costa, cuenta con dos caladeros bien diferenciados y regulados con medidas técnicas diferentes, que son el Golfo de Cádiz con aguas del Océano Atlántico y el caladero del Mar Mediterráneo. Su flota pesquera es básicamente artesanal, y ejerce su actividad en jornadas diarias en caladeros próximos adyacentes a la costa.

La regulación por tanto, de la pesca marítima en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es una oportunidad para dar respuesta a los objetivos económicos y sociales de las zonas eminentemente pesqueras vinculadas a este sector primario y responder a un interés general de la administración pesquera sobre unos recursos marinos que son públicos, limitados, renovables en tanto se mantenga el Rendimiento Máximo Sostenible y que se encuentran en un dominio marítimo que es público, poniéndolos a disposición de la flota pesquera de Andalucía en las mejores condiciones que permitan los informes científicos disponibles, en igualdad de condiciones que el resto de la flota de la Unión Europea en sus aguas adyacentes.

Las aguas interiores tienen además la particularidad de ser una zona somera de mayor concentración de alevines y juveniles de las especies de interés pesquero, por lo que existe justificación para una regulación expresa. Los informes científicos apuntan que la situación de los recursos pesqueros es preocupante y por ello existe una política de adaptación de la capacidad de pesca a los recursos disponibles. A las embarcaciones ya existentes se les reduce el número de capturas por especies en cómputo anual, se les reduce los días que

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



pueden pescar, se les reduce la capacidad de captura y almacenamiento de pescado, se les otorga posibilidades de pesca nominativas.

En definitiva, no estamos ante una actividad económica de acceso libre y regida por las leyes del mercado, sino ante un recurso público limitado, con una actividad profesional registrada, regulada, controlada y también apoyada con fondos públicos en el marco de la política pesquera común.

2. Limitación a la alternancia entre modalidades dentro de aguas interiores.

Según manifiesta el Consejo, “Se desprenden limitaciones a la alternancia entre las modalidades de pesca en aguas interiores, lo que supone restricciones al desarrollo de la actividad económica”. Afecta al siguiente artículo:

- Artículo 10: “1. Las actividades de pesca a la modalidad de artes menores ejercidas dentro de las aguas interiores de un mismo caladero, tienen carácter de alternancia con el marisqueo conforme a su normativa específica, no pudiendo simultanearse en la misma jornada ambas actividades. 2. Así mismo, dentro de la modalidad de artes menores, podrá alternarse en aguas interiores el uso de los artes de red, de los aparejos de anzuelos, de los artes de trampa, no pudiendo simultanearse en la misma jornada estos diferentes tipos de artes. 3. Las embarcaciones autorizadas a la pesca del voraz o besugo de la pinta en las aguas exteriores del Estrecho de Gibraltar ... podrán alternar el uso del arte de pesca destinado a dicha especie y zona de regulación, con los artes menores en aguas interiores, si bien durante la misma jornada no podrán simultanear la modalidad de artes menores en aguas interiores con ninguna otra actividad de pesca y solo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo conforme al apartado anterior”.

No estamos ante un recurso ilimitado, de acceso libre en condiciones de mercado, estamos ante una actividad profesional condicionada, que requiere de titulación, formación, medios y utensilios regulados en normativa europea transparente, no discriminatoria respecto a los requisitos que todas las embarcaciones de la Unión tienen que cumplir para acceder a los recursos, siendo las limitaciones tan solo las que impone cada recurso en particular, en cada caladero en concreto, diferentes por modalidades de pesca, pero en nada discriminatorias por “operadores”.

El Estado determina la posibilidad de alternancia dentro de los artes menores (en el Golfo de Cádiz en base al Real Decreto 1428/1997 y en el Mediterráneo en base a la Orden 2794/2012 aprobada en desarrollo del Reglamento 1967/2006 de aplicación en el Mediterráneo), pero prohíbe la posibilidad de simultaneo. Igual ocurre con la pesca de voraz en el Estrecho de Gibraltar, conforme indica la Orden 1589/2012. La unidad de criterio en aguas interiores y aguas exteriores, hace que en desarrollo de nuestra Ley 1/2002, se considere que la medida es proporcional y necesaria.

3. Medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros.

Considera el Consejo que “el Capítulo II del Título II de la norma proyectada contiene medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros que, en su posible aplicación, pueden afectar directamente a la competencia y de las que resultarían directamente afectados los operadores autorizados que ejercen su actividad en este mercado, todas ellas encaminadas a la contención del esfuerzo pesquero, entre las

Página 6 de 15

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que se encuentran la fijación de tallas mínimas (artículo 16), el establecimiento de épocas de veda (artículo 17) y de cupo de capturas máximo (artículo 19).

Si bien el ejercicio de las anteriores medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros es potestativo, ante la necesidad de aplicar una de las anteriores medidas, se elijan aquellas que en cada momento, en el marco establecido en el artículo 5 de la LGUM, permita la salvaguarda de las razones de interés general objeto de protección por este proyecto normativo, es decir la protección del medioambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, motivando su necesidad y proporcionalidad, seleccionado aquellas medidas que cumpliendo el objetivo perseguido sean menos restrictivas o distorsionadoras para la actividad económica”.

Los artículos afectados son:

- Artículo 16: “1. Para aquellas especies marinas que no estén sometidas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación, la Consejería competente en materia de pesca podrá fijar tallas mínimas dentro de las aguas interiores, con el fin de proteger la reproducción de la especie o su reclutamiento, establecer zonas de recuperación de ecosistemas marinos y reducir al mínimo el impacto de la actividad de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1241”.
- Artículo 17: “1. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca establecer dentro de las aguas interiores del litoral andaluz, las medidas específicas que sean precisas con el fin de establecer épocas de veda, tanto fijas como estacionales, dirigidas a proteger especies sensibles, concentraciones de juveniles de dichas especies, o concentración de especies reproductoras, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio”.
- Artículo 19: “1. La Consejería competente en materia de pesca podrá establecer, como medida de conservación para las especies marinas que puedan ser objeto de extracción y que no se encuentren afectadas por límites de capturas anuales por parte del Consejo de la Unión Europea o por fijación de posibilidades de pesca por parte del Ministerio competente, cupos o topes de captura máxima permitida por especies, zonas, caladeros o periodos dentro de las aguas interiores. El establecimiento de los cupos de captura máxima permitida podrá venir acompañado del establecimiento de planes específicos de pesca, pudiendo limitar el esfuerzo pesquero desarrollado con dichas medidas”.

Respecto de la conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos, la Unión determina en su reglamentación que se adoptarán medidas de conservación, que podrán incluir, entre otros, los siguientes elementos: planes plurianuales; objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones objeto de pesca, y medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino; medidas para adaptar la capacidad pesquera de los buques pesqueros a las posibilidades de pesca disponibles; incentivos para fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva, la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, y con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros; medidas relativas a la fijación y atribución de las posibilidades de pesca; tallas mínimas de referencia a efectos de conservación; proyectos piloto sobre otros tipos de técnicas de gestión de la pesca y de artes de pesca que aumenten la selectividad o reduzcan al mínimo el impacto negativo de las actividades pesqueras en el medio marino; y medidas técnicas.

El régimen de acceso a los recursos pesqueros y el derecho constitucional a la libertad de empresa, están necesariamente limitados por la patente escasez de los recursos pesqueros que justifica la adopción

Página 7 de 15

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



por la Ley 1/2002, de 4 de abril, de medidas de limitación de la actividad pesquera, ya que, sin perjuicio de la consideración de los intereses individuales, el ordenamiento jurídico ha de garantizar y amparar el fin social común de conservación de los recursos pesqueros que son públicos y limitados.

Por lo tanto, la regulación de los recursos pesqueros ha de ir dirigida a compatibilizar, por un lado, el derecho de los profesionales de este sector primario a explotar los recursos pesqueros disponibles en las aguas interiores de Andalucía y, por otro, la obligación de la administración de garantizar y amparar el fin social común de protección y conservación de los mismos. Dicho derecho de los profesionales no conlleva la exclusividad en el aprovechamiento de los recursos, pues son públicos y limitados.

El proyecto de decreto desarrolla la Ley 1/2002, de 4 de abril, que reconoce la posibilidad de adoptar medidas de gestión de la actividad pesquera, de modo que se consiga racionalizar el esfuerzo pesquero, mediante la limitación del número de buques, del tiempo de actividad y del tipo de artes de pesca que se pueden utilizar, así como la reducción de la capacidad pesquera e incluso el cierre de pesquerías, limitar el volumen de capturas respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

La posibilidad de que los Estados Miembros puedan adoptar este tipo de medidas se encuentra reconocida de forma expresa en el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que sean aplicables únicamente a buques que enarbolen su pabellón, sean compatibles con los objetivos de la Política Pesquera Común y sean al menos tan estrictas como las medidas europeas.

El número de operadores de este sector primario tiene que ser limitado debido a la escasez de recursos pesqueros existentes en el medio marino y la utilización del dominio público marítimo terrestre, al objeto de garantizar el mantenimiento de la actividad de la pesca de manera sostenible y duradera.

Las aguas del caladero del Golfo de Cádiz, al igual que las aguas del caladero Mediterráneo, se encuentran sometidas a medidas de conservación y de explotación sostenible de las actividades desarrolladas por el sector primario de la pesca, como consecuencia de la existencia de un recurso marino natural que es escaso como consecuencia de estar sometido a la presión del ser humano, siendo la Unión Europea la que impone las obligaciones a todos los Estados miembros por igual, respondiendo a un interés general de protección del medio marino y de los recursos pesqueros que son limitados y ocupan un espacio público marítimo terrestre también limitado.

El proyecto normativo no introduce ninguna exigencia técnica y las cargas administrativas no se incrementan para las aguas interiores, respecto del cumplimiento de exigencias y cargas para las aguas exteriores españolas, o para el conjunto de las aguas de la Unión Europea y de la flota que opera en dichas aguas.

El proyecto normativo se limita a incorporar las medidas técnicas que ya recoge el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2019/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n° 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 894/97, (CE) n° 850/98, (CE) n° 2549/2000, (CE) n° 254/2002, (CE) n° 812/2004 y

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



(CE) nº 2187/2005 del Consejo; así como las medidas técnicas dictadas en la legislación del Estado en mar territorial, cuando afecta a pesquerías que comparten tanto aguas interiores como mar territorial.

4. Medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros.

Respecto de las medidas de protección y recuperación, considera el Consejo que “en el Capítulo III del Título II se definen los planes específicos de pesca (artículo 21) y las zonas marítimas protegidas (artículo 22), que tienen por objeto establecer medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros que, de igual forma, pueden afectar a la competencia.

Si bien el ejercicio de las anteriores medidas para la protección y recuperación de los recursos pesqueros es potestativo, ante la necesidad de aplicar una de las anteriores medidas, se elijan aquellas que en cada momento, en el marco establecido en el artículo 5 de la LGUM, permita la salvaguarda de las razones de interés general objeto de protección por este proyecto normativo, es decir la protección del medioambiente, escasez de recursos naturales y utilización del dominio público, motivando su necesidad y proporcionalidad, seleccionado aquellas medidas que cumpliendo el objetivo perseguido sean menos restrictivas o distorsionadoras para la actividad económica”.

Afecta a los siguientes artículos:

- Artículo 21: “1. Cuando los estudios científicos disponibles recomienden establecer medidas específicas de protección de los ecosistemas marinos en determinadas zonas dentro de las aguas interiores, la Consejería competente en materia de pesca aprobará planes específicos de pesca, que incluirán al menos ... 2. Cuando los estudios científicos disponibles recomienden establecer medidas de recuperación de determinadas especies de interés pesquero o de determinadas fases de su desarrollo dentro de aguas interiores, la Consejería competente en materia de pesca aprobará planes específicos de pesca por modalidades o por especies, que incluirán al menos ...”.
- Artículo 22: “... la Consejería competente en materia de pesca, podrá declarar zonas marítimas protegidas dentro de las aguas interiores, en las que sea aconsejable establecer medidas de protección complementarias o medidas de recuperación de determinados recursos pesqueros, basadas en los mejores estudios científicos disponibles, estableciendo las medidas oportunas para mejorar o recuperar el estado de conservación de los ecosistemas marinos en dichas áreas, que serán al menos tan rigurosas como las previstas por la normativa de la Unión Europea”.

El título II de la Ley 1/2002, de 4 de abril, regula las materias relacionadas con la explotación racional de los recursos pesqueros en aguas interiores, establece directrices para la recuperación y fomento de los recursos, encomendándose a la Consejería competente en materia de pesca el establecimiento de las medidas adecuadas. Dicha Ley define las zonas marítimas protegidas y las reservas de pesca, que se convierten en figuras de gran importancia para la protección y regeneración de los caladeros andaluces y que el proyecto de decreto desarrolla.

El régimen de acceso a los recursos pesqueros y el derecho constitucional a la libertad de empresa, están necesariamente limitados por la patente escasez de los recursos pesqueros que justifica la adopción por la Ley 1/2002, de 4 de abril, de medidas de limitación de la actividad pesquera, ya que, sin perjuicio de la

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



consideración de los intereses individuales, el ordenamiento jurídico ha de garantizar y amparar el fin social común de conservación de los recursos pesqueros que son públicos y limitados.

Por lo tanto, la regulación de los recursos pesqueros ha de ir dirigida a compatibilizar, por un lado, el derecho de los profesionales de este sector primario a explotar los recursos pesqueros disponibles en las aguas interiores de Andalucía y, por otro, la obligación de la administración de garantizar y amparar el fin social común de protección y conservación de los mismos. Dicho derecho de los profesionales no conlleva la exclusividad en el aprovechamiento de los recursos, pues son públicos y limitados.

El proyecto de decreto desarrolla la Ley 1/2002, de 4 de abril, que reconoce la posibilidad de adoptar medidas de gestión de la actividad pesquera, de modo que se consiga racionalizar el esfuerzo pesquero, mediante la limitación del número de buques, del tiempo de actividad y del tipo de artes de pesca que se pueden utilizar, así como la reducción de la capacidad pesquera e incluso el cierre de pesquerías, limitar el volumen de capturas respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

La posibilidad de que los Estados Miembros puedan adoptar este tipo de medidas se encuentra reconocida de forma expresa en el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que sean aplicables únicamente a buques que enarboles su pabellón, sean compatibles con los objetivos de la Política Pesquera Común y sean al menos tan estrictas como las medidas europeas.

5. Determinar el número máximo de personas recolectoras en la extracción de la flora marina.

Considera el Consejo que “determinar el número máximo de personas recolectoras en la extracción de la flora marina, supone una restricción a la competencia, dado que la salvaguarda del pretendido objetivo público estaría relacionada directamente con las cantidades anuales extraídas de las distintas especies de flora marina, por época y zona de recolección y no por la cantidad de personas recolectoras”. Afecta al artículo 25:

- Artículo 25: “1. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca determinar las zonas de recolección, las especies de algas objeto de extracción, el número máximo de personas recolectoras, así como las épocas de recolección por especie, las cantidades máximas anuales por especie y los sistemas de recolección permitidos y cuantos datos técnicos sean precisos, sobre la base de los datos científicos disponibles, pudiendo aprobar para ello Planes anuales de recogida y extracción de algas marinas en aguas interiores”.

La limitación del número de personas que pueden desarrollar la actividad es un elemento más a considerar en la explotación sostenible y duradera de estos recursos. Tan solo en aquellos casos en que sea necesario se adoptará dicha medida, que en todo caso será proporcional al fin pretendido.

El número de operadores de este sector primario tiene que ser limitado debido a la escasez de recursos pesqueros existentes en el medio marino y la utilización del dominio público marítimo terrestre, al objeto de garantizar el mantenimiento de la actividad de la pesca de manera sostenible y duradera.

Las aguas interiores tienen además la particularidad de ser una zona somera de mayor concentración

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de alevines y juveniles de las especies de interés pesquero, por lo que existe justificación para una regulación expresa. Los informes científicos apuntan que la situación de los recursos pesqueros es preocupante y por ello existe una política de adaptación de la capacidad de pesca a los recursos disponibles. A las embarcaciones ya existentes se les reduce el número de capturas por especies en cómputo anual, se les reduce los días que pueden pescar, se les reduce la capacidad de captura y almacenamiento de pescado, se les otorga posibilidades de pesca nominativas.

En definitiva, no estamos ante una actividad económica regida por las leyes del mercado, sino ante un recurso público limitado, con una actividad profesional registrada, regulada, controlada y también apoyada con fondos públicos en el marco de la política pesquera común.

6. Necesidad de tener habitualidad demostrada en la zona para la pesca de túnidos y especies afines en aguas interiores.

Considera el Consejo que “el requisito de demostrar la habitualidad en la zona con un marcado carácter territorial supone una restricción a la competencia que puede conllevar un potencial cierre del mercado para nuevos operadores frente a los ya instalados”. Afecta al artículo 27.1:

- Artículo 27: “1. Para la captura, dentro de las aguas interiores, de las poblaciones de especies altamente migratorias, será preciso contar con la autorización especial prevista en el artículo 8 del presente decreto. Las embarcaciones y empresas que soliciten esta autorización deberán contar con las autorizaciones o permisos especiales que les habilita a la captura de dichas especies en mar territorial, tener habitualidad demostrada en la zona y pertenecer, cuando así sea requerido, a los censos específicos que la legislación pesquera de la Unión y del Estado exijan”.

Atendiendo a la recomendación del Consejo, se ha eliminado la habitualidad demostrada en la zona en dicho artículo (ahora pasa a ser el artículo 31), considerando tan solo como requisito obtener las licencias que requiera el Estado, o cumplir las normas que determine el Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, sin perjuicio de que tal límite está expresamente recogido en la legislación del Estado, y en la reglamentación de la Unión.

No debemos olvidar que cuando España ingresa en la entonces Comunidad Económica Europea, tuvo un régimen transitorio de aplicación de los beneficios de pertenecer a dicha unión de Estados y sus aguas territoriales, y se “contingentó” el número de embarcaciones que por entonces tenía dicho Estado, distribuyéndose por segmento (modalidades de pesca) y por zonas.

Los buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de la Unión solo podrán realizar las actividades pesqueras específicas que figuren reseñadas en una autorización de pesca válida si las pesquerías o zonas de pesca en las que sus actividades estén autorizadas: están sujetas a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero; están sujetas a un plan plurianual; forman parte de una zona de pesca restringida; son objeto de actividades de pesca con fines científicos; entre otros.

Por su parte el Estado en el artículo 27 de la Ley 3/2001 establece que los criterios de reparto de las posibilidades de pesca serán los siguientes: “3.a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso”.

Página 11 de 15

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7. Restricciones a la pesquería de cebo como carnada.

Considera el Consejo que “el artículo 34 restringe en las aguas interiores del litoral andaluz la pesquería de cebo únicamente como modalidad auxiliar, lo que supone restricciones al ejercicio de la actividad económica”.

- Artículo 34.2: “1. Dentro de las aguas interiores del litoral mediterráneo, podrá practicarse la pesquería de cebo vivo únicamente como modalidad auxiliar de la pesca de túnidos y especies afines, por parte de los buques con puerto base en un puerto andaluz y que cuenten con autorización para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo en dicho caladero.
2. Dentro de las aguas interiores del litoral andaluz, podrá practicarse la pesquería de cebo únicamente como modalidad auxiliar de la captura de cefalópodos con artes de trampa, a las embarcaciones que dispongan de la licencia de pesca o autorización especial para la captura de cefalópodos como especie principal”.

El cebo es la “carnada” que se utiliza para la captura de determinadas especies pesqueras que, atraídas por dichos cebos, acuden para comerlos al lugar donde se encuentra el arte de pesca y así quedan capturados.

La licencia de pesca va referida a la modalidad de pesca dirigida a la especie principal (túnidos y especies afines, atún rojo, cefalópodos). Pero el sistema de pesca requiere que esas especies sean atraídas por su alimento vivo natural que se obtiene del mar y el sistema de obtenerlo precisa de la misma embarcación, la misma tripulación, el mismo caladero, pero distinta modalidad de pesca.

Al ser este cebo a su vez una especie objeto de captura dirigida por otras flotas pesqueras (estamos hablando de alacha, boquerones, y otros pequeños pelágicos que se capturan con artes de cerco) y al tener que capturarse con otro arte de pesca diferente a aquél con el que ostentan la licencia de pesca, debe permitirse a estas embarcaciones que puedan obtener el cebo por su cuenta del mar, a pesar de no tener licencia para la modalidad con la que se captura el cebo, sin necesidad de tener que adquirirlo en el mercado.

Si quisieran vender las capturas obtenidas como cebo vivo, deberían estar inscritas en el correspondiente censo por modalidad, tener licencia de pesca a dicha modalidad, tener asignadas posibilidades de pesca para dichas especies, y no podrían realizar la pesca hacia otros diferentes grupos de especies, como principio básico de la política pesquera común.

8. Fijación de jornadas y horarios.

El Consejo recomienda “que el órgano proponente de la norma valore la proporcionalidad de las restricciones establecidas en relación con la jornada y el horario, en atención a la salvaguarda del objetivo perseguido por la norma y, en la medida de lo posible, las incorpore de forma que ocasionen la mínima distorsión posible a la competencia para que se adecue a los principios que rigen una buena regulación económica y favorecedora de la competencia efectiva”. Afecta a la Disposición transitoria cuarta:

- Disposición transitoria cuarta: “Las actividades de pesca marítima dentro de las aguas interiores reguladas en el presente decreto, se regirán en cuanto a jornadas y horarios de pesca, por lo previsto en el

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Decreto 64/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las jornadas y horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional y el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras andaluzas”.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero, definiendo el marco para el desarrollo y ejecución de estas competencias por parte de las comunidades autónomas. En particular, y con relación a las jornadas y horarios de la actividad pesquera, la Ley referida establece en su artículo 63.4 una distinción entre la limitación del tiempo de actividad pesquera, medida de esfuerzo pesquero competencia del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, y el establecimiento de las jornadas y horarios autorizados para el desarrollo de la actividad, competencia que establece el Estado para desarrollo por parte de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero.

En desarrollo de dicha ley, se aprobó el Decreto 64/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las jornadas y horarios de las actividades de marisqueo y pesca profesional y el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras andaluzas. El proyecto normativo no establece limitaciones ni restricciones respecto de jornadas y horarios, ya que siguen rigiéndose por el Decreto 64/2012, ya vigente.

9. Anexo VI de medidas técnicas de los artes de parada.

Considera el Consejo que “se recogen en el Anexo VI, las medidas técnicas de las artes, dimensiones de las mallas de red, longitud y altura máximas de las piezas de red, épocas de pesca, especies objetivo y demás condiciones técnicas que no se encuentran recogidas ni en la Ley 1/2002, ni en la normativa básica estatal o europea, por lo que deberían ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada”. Afecta al Anexo VI:

- Anexo VI: “medidas técnicas de los artes, dimensiones de mallas de red, longitud y altura máximas de las piezas de red, épocas de pesca, especies objetivo y demás condiciones técnicas”.

En desarrollo del Reglamento sobre la Política Pesquera Común, se ha dictado el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2019/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n° 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 894/97, (CE) n° 850/98, (CE) n° 2549/2000, (CE) n° 254/2002, (CE) n° 812/2004 y (CE) n° 2187/2005 del Consejo.

Las medidas técnicas previstas en el Reglamento 2019/1241, dictado en desarrollo de la política pesquera común incluye, entre otros, los siguientes elementos:

- a) las características de los artes de pesca y las normas relativas a su utilización;
- b) las especificaciones aplicables a la construcción de los artes de pesca, que incluyen:
 - i) las modificaciones o los dispositivos adicionales para mejorar la selectividad o reducir al mínimo el impacto negativo en el ecosistema;
 - ii) las modificaciones o los dispositivos adicionales para reducir la captura accidental de especies en peligro, amenazadas y protegidas, así como para reducir otras capturas no deseadas;

Página 13 de 15

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- c) las limitaciones o prohibiciones en la utilización de determinados artes de pesca y en las actividades pesqueras, en determinadas zonas o durante determinados períodos;
- d) la obligación de que los buques pesqueros dejen de faenar en una zona determinada durante un período mínimo determinado, con el fin de proteger agrupaciones temporales de especies amenazadas, peces en período de freza, peces por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y otros recursos marinos vulnerables;
- e) medidas específicas para reducir al mínimo el impacto negativo de las actividades pesqueras en la biodiversidad marina y en los ecosistemas marinos, incluidas medidas para evitar y reducir, en la medida de lo posibles, las capturas no deseadas.

Con el establecimiento de dichas medidas técnicas se persigue contribuir expresamente a la protección de los juveniles y las especies marinas reproductoras mediante el uso de artes de pesca selectivos, minimizar los efectos de los artes de pesca en los ecosistemas marinos, evitar capturas de especies pesqueras no deseadas o de especies marinas por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación. Con el fin de garantizar la uniformidad en lo que respecta a la interpretación y la aplicación de las normas técnicas, este reglamento actualiza y consolida las definiciones de los artes de pesca y las operaciones pesqueras que figuran en diferentes reglamentos de medidas técnicas.

En el Anexo IX, parte B del Reglamento de medidas técnicas se incluyen los tamaños de referencia de las mallas de los artes de pesca en el Mediterráneo, y en la parte C de dicho Anexo se incluyen restricciones aplicables al uso de los artes de pesca en el Mediterráneo, entre los que se encuentran restricciones aplicables al uso de redes fijas.

El proyecto de decreto desarrolla la Ley 1/2002, de 4 de abril, que reconoce la posibilidad de adoptar medidas técnicas de gestión de la actividad pesquera, mediante la regulación del tipo de artes de pesca que se pueden utilizar, así como limitar el volumen de capturas respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, o por períodos de tiempo que reglamentariamente se establezcan.

La posibilidad de que los Estados Miembros puedan adoptar este tipo de medidas se encuentra reconocida de forma expresa en el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que sean aplicables únicamente a buques que enarbolen su pabellón, sean compatibles con los objetivos de la Política Pesquera Común y sean al menos tan estrictas como las medidas europeas.

LÍMITES Y REQUISITOS NO ESTABLECIDOS PREVIAMENTE. ANÁLISIS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

1. Prohibir expresamente la venta de las especies capturadas en los corrales de pesca.

Entiende el Consejo que “se establece una limitación a la actividad económica quedando expresamente prohibida la venta de las especies capturadas en los corrales de pesca, por lo que se recomienda que el órgano proponente justifique en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma, las razones de la prohibición señalada.” Afecta al artículo 39.5:

- Artículo 39.5.: “Queda expresamente prohibida la venta de las especies capturadas en los corrales de pesca, que en todo caso deberán cumplir con las tallas mínimas y épocas de veda previstas en la

Página 14 de 15

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



legislación que sobre pesca marítima y sobre marisqueo sea de aplicación al Golfo de Cádiz”.

La finalidad de esta actividad es preservar un patrimonio histórico, cultural y medioambiental. La finalidad no es la captura comercial de especies pesqueras sino mantener unas estructuras fijas que ocupan el espacio marítimo terrestre de las costas suratlánticas de Cádiz. Estamos ante un tipo de pesca cuya finalidad no es económica y las personas que se subrogan de la autorización del ayuntamiento tienen su propia profesión ajena a esta actividad.

La concesión del corral se realiza por parte de la administración competente en gestión del litoral a las corporaciones locales y está fundamentada en que es una instalación no desmontable que ocupa una superficie del dominio público marítimo terrestre y su uso privativo tiene como única finalidad el mantenimiento de dicha estructura, con aprovechamiento de los recursos que habitan en dichas instalaciones. Pero la finalidad de dicha actividad no es económica, por eso se concede a una corporación local y por ello no es necesario ser una persona profesional de la actividad pesquera. Deben ser personas o entidades sin ánimo de lucro que tengan conocimientos en el comportamiento de los corrales y que por interés común protegen una estructura. Solo por la combinación de dichos motivos se permite que los Ayuntamientos de Rota y Chipiona subroguen este aprovechamiento de los recursos que habitan en el corral en terceras personas, pero no es una actividad de pesca profesional y por tanto no es una actividad económica.

Desde el año 2004 para el caso de los corrales de Chipiona, y desde el año 2013 para los corrales de Rota, se viene autorizando de esta manera en el caso a caso por aplicación directa de la Ley 1/2002, de 4 de abril, a petición de las corporaciones locales de dichos municipios, por lo que no se introducen con el presente proyecto nuevas cargas ni nuevas restricciones.

La razón de interés general que se persigue con esta actividad ancestral es la conservación del dominio público, ya que sin dicha motivación no existiría posibilidad de concesión demanial en exclusividad de este dominio a favor de un ayuntamiento, que no es otro que el mantenimiento de estas estructuras permanentes.

EL JEFE DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES PESQUERAS
Fdo. Electrónicamente Daniel Acosta Camacho

Vº Bº El Director General de Pesca y Acuicultura
Fdo. electrónicamente: José Manuel Martínez Malia

Página 15 de 15

FIRMADO POR	DANIEL ACOSTA CAMACHO	24/06/2022	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	28/06/2022	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico